



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17

EXP. N.º 0035-2002-AA/TC  
LIMA  
VÍCTOR JARA OLÓRTEGUI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Jara Olortegui contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 20 de junio del 2001, que declara infundada la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que resuelva la apelación interpuesta contra la Resolución N.º 23796-99-ONP/DC, y le otorgue pensión de jubilación adelantada en los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 19990, precisando que se le ha denegado la mencionada pensión, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de oscuridad o de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y niega y la contradice demanda en todos sus extremos, indicando que el demandante nunca gozó del derecho a una pensión de jubilación, por no cumplir los requisitos que exige el Decreto Ley N.º 19990; agregando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar el pedido del recurrente.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 18 de setiembre del 2000, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que sobre el fondo de la controversia debe señalarse que la omisión de la Administración de resolver un medio impugnatorio no puede considerarse violación al debido proceso, porque la norma procesal administrativa contempla la posibilidad de acogerse al silencio administrativo negativo, a efectos de interponer el siguiente recurso o, en su defecto, la acción judicial que corresponda.



La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundadas las citadas excepciones e infundada la demanda, por considerar que la pretensión del actor consiste en que se le reconozca mayor cantidad de años de aportación, pero sin acreditar de manera cierta e indubitable tal derecho.

**FUNDAMENTOS**

1. Al apelar de la Resolución N.º 23796-1999-ONP/DC, que denegó su solicitud de pensión de jubilación adelantada, el demandante no recibió respuesta alguna de parte de la emplazada en el plazo de ley, por lo que, transcurrido dicho plazo, se encontraba facultado para proceder conforme lo establecía el segundo párrafo del artículo 99º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, razón por la que no puede estimarse el extremo de la pretensión referido a que este Colegiado disponga que la demandada resuelva la referida apelación.
2. Asimismo, de la resolución cuestionada se advierte que la solicitud de pensión le fue denegada, porque no contaba con los años de aportación requeridos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990; sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle por los años no reconocidos por la demandada en la Resolución N.º 23796-1999-ONP/DC, para gozar de pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo y lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR